

DECISIÓN
RADICACIÓN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
66001.31.03.004-2021-00135-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, junio veintidós de dos mil veintiuno.

Asunto a decidir

La procedencia de la acción de tutela promovida por el señor JORGE HERNAN CALLEJAS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.219.323 en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, a la cual se vinculó al señor Carlos Alberto Madriñán.

Antecedentes

Manifiesta el accionante que en la actualidad cuenta con 70 años, se encuentra domiciliado en Pereira y en el año 2008 el señor Carlos Alberto Madriñán, le giró seis cheques y ante el rechazo de los mismos por la entidad financiera, el 20 de octubre de 2008, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Madriñán, a través de la abogada LUISA MARINA LORA, a quien le endosó los títulos valores antes mencionados.

Señala que dentro del proceso ejecutivo se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 141-0013070, el primero de diciembre de 2017, la apoderada allegó el avalúo del inmueble, por valor de \$557.031.000,00; en el año 2019, aportó un nuevo avalúo por valor de \$575.577.000,00 del cual se dio traslado en auto del 5 de diciembre del mismo año y vencido el mismo el despacho accionado resolvió tener y aprobar la suma de \$863.365.500,00 como avalúo definitivo, suma que equivale al incremento del 50% del avalúo catastral como lo ordena la norma.

Indica que se solicitó fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble y en el mismo escrito se informó al despacho que se había realizado un traslado de matrícula inmobiliaria en virtud a la desaparición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel, quedando con una nueva matrícula inmobiliaria correspondiéndole el número 142-8166, igualmente solicitó al juzgado se le permitiera asistir personalmente para revisar el expediente.

Igualmente, manifiesta que el juzgado accionado señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el 24 de febrero del presente año a las tres de la tarde y el 25 de febrero consultó la plataforma TYBA, en la que pudo constatar que el despacho se abstuvo de realizar el remate argumentado que el certificado de tradición aportado no corresponde al del bien embargado y secuestrado dentro del proceso, situación que es errónea y viola el debido proceso dado que se le había informado al despacho sobre el traslado de matrícula inmobiliaria a otra Oficina de Registro.

Argumenta que en el mes de enero del año en curso la abogada LUISA MARINA LORA, cedió el crédito que se cobra a través del proceso ejecutivo, a su favor, otorgándole poder al abogado Gabriel Eduardo Bedoya Muñoz para que lo representara.

Expone que el 8 de abril solicitó nuevamente se le reconociera como cesionario del crédito en virtud al documento aportado en el mes de enero del corriente año y pese a los múltiples requerimientos hechos, el despacho no se ha pronunciado sobre su petición.

Expresa que la falta de aplicación de las formalidades y disposiciones normativas por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, son una ostentosa vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, pues lleva más de diez años intentando recuperar una suma de dinero que se le adeuda.

Pretensión.

Solicita tutelar el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y solicita ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, señale fecha para la diligencia de remate del inmueble de matrícula inmobiliaria 142-8166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, antiguamente identificado con la matrícula 141-0013070 de la oficina de Registro de Ayapel, ambos municipios del departamento de Córdoba.

Derechos vulnerados

Considera la parte accionante que en este caso existe una vulneración a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por las omisiones del juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo instaurado en contra del señor Carlos Alberto Madriñán.

Actuación del juzgado

Por auto del 9 de junio del año en curso, se dispuso dar trámite a la acción de tutela, correr traslado al accionado para que se pronunciara sobre lo solicitado por la accionante, para lo cual se les concedió un término de tres (3) días.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, remitió el expediente para efectos de realizar la inspección judicial ordenada en el auto admisorio la cual se señaló para el 15 de junio del corriente año a la 1:00 p.m., oportunidad en que se llevó a cabo, constatando el despacho que al expediente enviado le faltan piezas procesales, como la diligencia de secuestro, el avalúo del inmueble, pero con lo remitido se pudo evidenciar que a la fecha no se ha reconocido al accionante JORGE HERNÁN CALLEJAS JARAMILLO, como cesionario de la señora LUISA MARINA LORA.

Mediante auto del 17 de junio, el despacho ordenó vincular a la presente acción constitucional al señor CARLOS ALBERTO MADRIÑÁN, quien es demandado en el proceso ejecutivo que se tramita ante el juzgado accionado, concediéndole el término de un día para que se pronunciara sobre los hechos del presente trámite, aunque en el expediente existe una dirección física, no obra correo electrónico ni teléfono donde se pudiera ubicar al vinculado, por la inmediatez de las presente diligencias se ordenó su notificación por aviso, a través de la página de la Rama Judicial.

Intervención de los accionados

Dentro del término concedido al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no se pronunció, a pesar del envío del expediente a este despacho para la diligencia de inspección judicial, como ya se anotó.

Consideraciones

En virtud a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente solicitud. La acción de tutela, mecanismo protector de los derechos fundamentales, está regulada por los Decretos 2591 de 1991 y el reglamentario 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad está en determinar si procede la acción de tutela interpuesta frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, debiendo ordenarse señalar fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 142-8166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, antiguamente identificado con la matrícula 141-0013070 del a oficina de Registro de Ayapel.

Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1o y 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela.

Legitimación

El artículo 86 de la Carta Política fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, última normativa que en el artículo 10 establece que toda persona tiene derecho a través de la acción de tutela a la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido vulnerados o amenazados, ya sea que ejerza su derecho directamente o por medio de apoderado o agente oficioso cuando no pueda promover su propia defensa.

En cuanto a la legitimación de la parte accionante, ha enseñado la Corte Constitucional en sentencia T.511 de 2017 del 8 de agosto de

2017, Magistrada ponente Dra. Luz Stella Ortiz Delgado, reiterando decisiones anteriores:

(...)

5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997^[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010^[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011^[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016^[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016^[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001^[29], T-372 de 2010^[30], y la T-968 de 2014^[31], este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la

circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015^[32], reiterada en la T-467 de 2015^[33], la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional. (Subraya fuera de texto)

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.””

Al respecto ha sostenido esta Corporación en sentencia T-799 de 2009, del 30 de agosto de 2007, Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se refirió a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"(...)

la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades^[3], a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i)** el ejercicio directo de la acción de tutela. **(ii)** El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii)** El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y **(iv)** la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)" (Se subraya).

En Sentencia SU-173 de 2015, del 16 de abril de 2015, Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, explicó nuestro máximo Tribunal Constitucional:

"4. Según lo indicado por la jurisprudencia constitucional y las disposiciones superiores pertinentes (Art. 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona^[5].

5. La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

6. La Corte Constitucional en su sentencia T-799 de 2009, del 5 de noviembre de 2009 Magistrado Ponente, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se refirió a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

"... la "legitimación por activa" es '... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente".

De lo anterior se desprende que, aunque la acción de tutela tiene un carácter informal, debe cumplir con ciertos requisitos quien la presenta, cuando no la interpone directamente quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa pues, de no cumplir con dicha exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional.

Pretende el accionante que se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, señalar fecha de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 142-8166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano , antiguamente identificado con la matrícula inmobiliaria 141-0013070 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Ayapel (Córdoba), aduciendo que la omisión en la ejecución de la administración de Justicia por parte del accionado no solo le está vulnerando sus derechos, sino también le ha

producido desgaste, deterioro en su salud como consecuencia del estrés generado por la inoperancia del juzgado cuestionado.

Revisado cuidadosamente el proceso ejecutivo instaurado en contra del señor Carlos Alberto Madriñan, radicado bajo el número 2008-1026, se observa que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, el señor JORGE HERNAN CALLEJAS JARAMILLO, no se encuentra reconocido como interesado dentro de dicha ejecución, en consecuencia, no se encuentra legitimado para interponer la presente acción constitucional, toda vez que no hace parte del proceso, pues como quedó demostrado en la inspección judicial realizada al expediente el 15 de junio del corriente año, la demandante es la abogada LUISA MARINA LORA, y aunque la señora LORA cedió el crédito al señor CALLEJAS, el despacho no se ha pronunciado sobre la cesión, en consecuencia, las decisiones tomadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no afectan al accionante, como tampoco es procedente que una persona ajena a un proceso judicial, intervenga en las decisiones que se tomen al interior de este, por lo tanto el despacho accionado no está vulnerando derecho alguno al señor Callejas Jaramillo.

Tampoco señala el accionante estar actuando como agente oficioso de la señora LUISA MARINA LORA, ni del escrito se puede concluir ello, ni se demuestra que esté en imposibilidad física o mental para actuar en su propio nombre.

De otro lado, se indica al señor Callejas Jaramillo, que una vez sea reconocido como demandante en el proceso, podrá realizar las peticiones pertinentes ante el Juzgado accionado e interponer los recursos que sean pertinentes, de no estar conforme con las decisiones tomadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

Sin más consideraciones, el despacho procederá a negar el amparo Constitucional frente al Juzgado accionado y ante la persona vinculada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor JORGE HERNAN CALLEJAS JARAMILLO, contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería a la que fue vinculado el señor Carlos Alberto Madriñán, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, reading "Elizabeth Rueda L." with a stylized flourish at the end.

ELIZABETH RUEDA LUJAN
Juez.